

**POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA
REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0906 del 16 de octubre de 2015, se denuncia la instalación de un tubo con el cual se están produciendo procesos erosivos cerca a la bocatoma de un acueducto de pontezuela.

Que se realizó visita de atención a queja la cual generó informe técnico con radicado 112-2066 del 26 de octubre de 2015, en la que se pudo evidenciar que en un predio con coordenadas 6° 4' 11.4" / 75° 25' 54.1" / 2263 msnm, la empresa OROZCO CONSTRUCTORES, se encuentra desarrollando un movimiento de tierra en desarrollo de una parcelación de vivienda campestre, en dicho movimiento de tierra se instaló una tubería novafort de 6" aproximadamente, con el fin de transportar las aguas lluvias y de escorrentía hacia la fuente hídrica.

Que mediante Auto con radicado 112-1234 del 3 de noviembre de 2015, se impuso medida preventiva de amonestación y se requirió a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES para que de inmediato se dispusiera a realizar las siguientes acciones:

- *Allegar a La Corporación autorizaciones, licencias o permisos de las obras de conducción de las aguas lluvias y de escorrentía a las fuentes hídricas.*
- *Retirar manualmente los sedimentos dispuestos en la fuente hídrica y los alrededores de la bocatoma.*
- *Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.*

- Acogerse a los usos del suelo establecidos en el Acuerdo 250 de 2011, para zona AGROFORESTAL.

Que se realizó visita de verificación con el fin de comprobar las condiciones del predio, de la cual se generó informe Técnico con radicado 112-0053 del 15 de enero de 2016, en la que se pudo evidenciar lo siguiente:

OBSERVACIONES:

Respecto a los requerimientos del Auto 112-1234 del 03 de noviembre de 2015:

Allegar a La Corporación autorizaciones, licencias o permisos de las obras de conducción de las aguas lluvias y de escorrentía a las fuentes hídricas.

- No se allegó a La Corporación permisos como la Licencia de urbanismo en la que se contiene las obra de conducción de las aguas lluvias y de escorrentía.

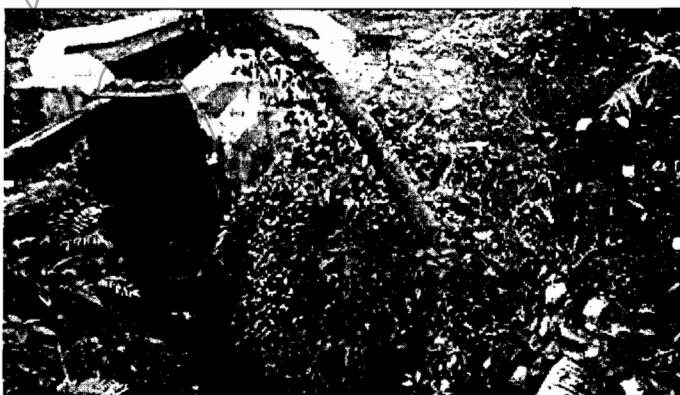
Retirar manualmente los sedimentos dispuestos en la fuente hídrica y los alrededores de la bocatoma.

- En la visita no se observaron sedimentos en la fuente hídrica y el área adyacente a la bocatoma.



Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.

- El tubo que al parecer conduce las aguas lluvias del predio, fue bajado de nivel.
- Se construyó un enrocado, al parecer para disminuir la energía y velocidad con la que cae el agua que sale por el tubo.



Acogerse a los usos del suelo establecidos en el Acuerdo 250 de 2011, para zona AGROFORESTAL.

- Según el Artículo decimo del Acuerdo 250 de 2011, se tienen los usos del suelo para esta zona, en la que se resalta que la densidad máxima de vivienda es una vivienda por hectárea, garantizándose el 80% del área en cobertura boscosa.

ARTICULO DECIMO. USOS DEL SUELO EN ZONAS AGROFORESTALES: Estas tierras deben ser utilizadas principalmente, bajo sistemas combinados donde se mezclen actividades agrícolas y/o ganaderas con usos forestales en arreglos tanto espaciales como temporales.

En estas áreas se permitirá el establecimiento de plantaciones con fines comerciales, así como el aprovechamiento de plantaciones forestales comerciales debidamente registradas, para lo cual se deberá garantizar la renovación permanente de la plantación o cobertura boscosa, según el proyecto.

La densidad máxima de vivienda será de una (1) vivienda por hectárea y deberá garantizarse el 80% del área en cobertura boscosa.

Los Planes de Ordenamiento Territorial podrán autorizar que los predios inferiores a una hectárea hoy existentes, puedan tramitar licencia de construcción para una vivienda, cumpliendo con las normas urbanísticas definidas en dicho Plan o en las normas que las complementen o desarrollen.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Allegar a La Corporación autorizaciones, licencias o permisos de las obras de conducción de las aguas lluvias y de escorrentía a las fuentes hídricas.	22 de diciembre de 2015.		X		No se allegaron autorizaciones que contengan diseño de las aguas lluvias y de escorrentía.
Retirar manualmente los sedimentos dispuestos en la fuente hídrica y los alrededores de la bocatoma.		X			La fuente hídrica se encuentra libre de sedimentos.
Implementar acciones que eviten la caída y arrastre de sedimentos a la fuente hídrica.		X			La tubería se disminuyó de nivel con el fin de generar procesos erosivos y futuros sedimentos en la fuente hídrica; además, se instaló un enrocado para disminuir la velocidad y energía de la caída del agua.
Acogerse a los usos del suelo establecidos en el Acuerdo 250 de 2011, para zona AGROFORESTAL.				X	Se deberá garantizar las densidades y los usos del suelo estipulados en el Acuerdo.

CONCLUSIONES:

- Se cumplió parcialmente con las recomendaciones del Auto 112-1234 del 03 de noviembre de 2015; toda vez que no se allegó a La Corporación autorizaciones que contengan los diseños del manejo de las aguas lluvias y de escorrentía.
- Se retiraron los sedimentos de la fuente hídrica y las áreas adyacentes a la bocatoma, además se modificó la altura del tubo con el fin de evitar la caída y arrastre de sedimentos, instalando enrocado en la salida de la tubería.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

El artículo 22 prescribe: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".*

b. Sobre las normas presuntamente violadas.

Que con el accionar del Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, se está trasgrediendo el **Decreto 2811 en su Artículo 8**, Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: **literal e.** *"La sedimentación en los cursos y depósitos de agua"*; además el Acuerdo 250 de Cornare en su Artículo Decimo,

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22N.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Hecho por el cual se investiga.

Realizar movimiento de tierra con el cual se aportó sedimentación a una fuente de agua, en un predio con coordenadas 6° 4' 11.4" / 75° 25' 54.1" / 2263 msnm, ubicado en la vereda Pontezuela del Municipio de Rionegro trasgrediendo el Decreto 2811 de 1974, en su artículo 8 literal e, situación que fue evidencia en visita realizada el día 16 de octubre de 2015, la que generó informe técnico 112- 2066 del 26 de octubre de 2015.

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparecen el Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0906 del 16 de octubre de 2015
- Informe técnico de Queja con radicado 112- 2066 del 26 de octubre de 2015
- Informe técnico con radicado 112- 0053 del 15 de enero de 2015
- Escrito con radicado 131-0751 del 08 de febrero de 2016.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS identificado con cédula de ciudadanía 8.266.566 y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A identificada con Nit 900.083.537-3, Representada Legalmente por el Señor HUGO ANTONIO OROZCO con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la evaluación técnica del escrito con radicado 131-0751 del 02 de Febrero de 2016 y la realización de una visita de verificar en campo lo expresado en al mencionado oficio.

ARTICULO TERCERO: Informar que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá

intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: COMUNICAR sobre el inicio de este proceso sancionatorio de carácter ambiental a la Procuraduría Ambiental y Agraria, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor LUIS HUMBERTO CASTAÑEDA CEBALLOS, y a la Empresa OROZCO CONSTRUCTORES S.C.A, por medio de su Representante Legal el Señor HUGO ANTONIO OROZCO, o a quien haga sus veces al momento de recibir la notificación.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056150322882
Fecha: 26 de enero de 2016
Proyectó: Abogado Leandro Garzón
Técnico: Ana María Cardona
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-22/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

